

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2002924

Fecha de inicio 01/10/2020

Promovida por Dña. (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Centro de atención temprana.
Dejan de atender a los mayores de 4 años

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (València)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 01/10/2020 registramos un escrito presentado por Dña. (...), con DNI (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Que tiene una hija que cumplirá 4 años el 10 de octubre próximo (A.R.F.). Tiene diagnosticado TEA desde marzo de 2019 y fue derivada para su tratamiento a un centro de atención temprana (ATTEM) al que asiste desde mayo de 2019. Sin embargo, en el propio centro le han comunicado que deberá dejar el CAT, pues se les ha hecho llegar una directriz desde la Conselleria indicando que los mayores de 4 años han de ser atendidos por la Conselleria de Educación en los centros escolares. La interesada ha comprobado, y así se lo ha ratificado en el propio centro escolar, que su hija no va a seguir recibiendo un tratamiento personalizado y con la misma frecuencia que ahora. Estas circunstancias hacen previsible un retroceso en los avances logrados durante los más de 16 meses de tratamiento en el CAT

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 05/10/2020 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto. Dicha solicitud fue reiterada el 04/11/2020. Finalmente, el 05/11/2020 se recibió informe de la Conselleria que, entre otras cuestiones, indicaba lo siguiente:

Efectuada la consulta al CAT, nos comunican que la niña continua en tratamiento en el centro y que se están realizando actuaciones de coordinación con el centro educativo para establecer el Plan de Atención Personalizado a seguir.

Además de este desarrollo normativo, a nivel procedimental **existe un Protocolo** de coordinación entre los centros educativos y los centros de atención temprana, **próximo a la firma**, que establece que los mecanismos de colaboración entre ambos ámbitos tienen que posibilitar una atención complementaria, global, eficaz y de calidad y tener en cuenta las consideraciones siguientes:

- a) La atención centrada en las necesidades del menor o la menor, su familia y el entorno.
- b) La participación de las familias como agentes de primer orden y colaboradores en el proceso de atención, así como en la evaluación de la calidad del servicio.
- c) La importancia de coordinar y compartir la información sobre la situación del niño o la niña en el momento en que se incorpora al sistema educativo y sobre las necesidades que pueden presentarse durante su escolarización.
- d) La colaboración de los y las profesionales en la elaboración de programas de intervención, así como en la delimitación de los objetivos, materiales y procedimientos más adecuados para la personalización del proceso de aprendizaje-enseñanza.
- e) La garantía de continuidad de la atención, evitando la fragmentación, el solapamiento y la duplicidad de las actuaciones.

En el momento en que las o los menores inician la escolarización en el segundo ciclo de educación infantil se debe valorar el tipo y características de la intervención que requiere. En caso de que haya un solapamiento, finalizará la atención terapéutica o rehabilitadora individual en el CAT. **Por el contrario, cuando, por su especificidad, la atención no pueda ser asumida por los profesionales del sistema educativo, continuará prestándose en el CAT, con un seguimiento periódico coordinado con el centro educativo en que el alumnado está escolarizado.**

En el caso en que se produzca esta intervención conjunta, a fin de evitar solapamientos o duplicidades, el Plan de actuación personalizado (PAP), realizado de acuerdo con los criterios y el modelo establecido por la conselleria competente en materia de educación, tiene que establecer las actuaciones que se tienen que desarrollar, las tareas que tienen que realizar todos los agentes que intervienen y la forma y calendario de coordinaciones del centro educativo con el CAT y con la familia o representantes legales. El PAP también contemplará la opción que los profesionales del CAT realizan intervenciones en el centro educativo, de apoyo al alumnado y de asesoramiento a los equipos educativos.

Por otra parte, la Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, ha emitido unas **instrucciones, consensuadas con las entidades del sector**, al igual que el protocolo, antes referido, con la conselleria de educación, como marco común de actuaciones de desarrollo y seguimiento de la prestación de servicios de atención temprana, de aplicación a nivel de uso interno.

En el aspecto de coordinación entre consellerias, en estas instrucciones se indica que el servicio de atención temprana de los CAT será compatible con las intervenciones desde los sistemas de salud y educación siempre que exista **complementariedad** entre las intervenciones recibidas por el niño o niña y su familia, sin que pueda producirse en ningún caso una **duplicidad** de servicios si están sostenidos con fondos públicos.

Los niños y niñas atendidas, que estén escolarizadas, podrán proseguir el tratamiento asistencial en los CAT siempre que no dispongan en el centro educativo de los recursos que necesitan. Para su valoración se tendrá en cuenta el criterio técnico de los profesionales que intervienen y, en todo caso, será de aplicación el Protocolo de coordinación entre profesionales de ambos ámbitos.

Por tanto, la finalización del tratamiento en CAT, cuando un niño o niña está escolarizado, solo se dará si tiene asignados los apoyos educativos que precisa según informe de escolarización o dictamen. En el caso de niños y niñas no escolarizados el tratamiento continuará hasta los 6 años.

Del informe recibido dimos traslado a la promotora de la queja que, en distintas fechas, presentó alegaciones, así como documentos que las sustentan. Sintetizando la información recibida en las alegaciones presentadas, la promotora de la queja considera que:

- En el caso de A.R.F. no hay duplicidad sino complementariedad de Servicios, prestados desde el CAT y el centro escolar.
- Si hubiera duplicidad de servicios no se podría tramitar la beca MEC y desde el SPE no le darían trámite.
- Desde el CAT se le indica que, que siguiendo con la instrucción de Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, como su hija ya tiene 4 años, le van a dar el alta en el servicio del CAT en diciembre de 2020. Pero en el tiempo que queda de aquí a diciembre le van a reducir a una sesión la intervención.
- La reducción de sesiones de tratamiento se realiza sin una valoración, por parte del centro, de si hay duplicidad o complementariedad de servicios y sin que desde el CAT se haya informado a los padres de los motivos de la decisión.
- Presenta solicitud que se le informe por escrito de todo lo anterior y que está a la espera de ello.

- Igualmente informa al CAT, que mientras no se me comunique de forma escrita seguirá acudiendo con su hija a las dos terapias semanales que se le vienen practicando.
- Tras consulta con UAT y la unidad de neuropsiquiatría del Hospital Clínico, le indican lo siguiente:

Los CAT atienden niños de 0-6 años, estos niños se escolarizan a los 3 años normalmente con apoyos, sin embargo si van dando de alta en el segundo ciclo de educación infantil, nos encontramos que el tiempo de intervención en CAT va a ser muy limitado, en algunos casos 1 o 2 años, en otros unos meses o algunos no van a recibir intervención, va a depender de la edad del diagnóstico que suele estar entre los 2-4 años.

-A esta situación se añade la complejidad que para la intervención en estos niños supone la Pandemia del COVID, que está limitando sus oportunidades de socialización, en los CAT deben tener en cuenta medidas excepcionales de protección que limitan su atención, en los colegios muchos de los apoyos específicos han tenido que adaptarse a la nueva situación.

-El Trastorno de Espectro Autista es una condición dimensional con dificultades en la interacción social y patrones de conducta repetitivos y estereotipados que pueden tener diferentes grados de afectación; a lo que podemos añadir trastornos de sueño o de alimentación, alteraciones en el procesamiento sensorial, trastornos en el lenguaje, déficit intelectual, dificultades en funciones ejecutivas.

-En los CAT los padres encuentran el apoyo complementario que necesitan al apoyo educativo, en estos primeros años de vida esenciales para el desarrollo de la comunicación y la autonomía de estos niños, con programas personalizados centrados en el niño y sus familias.

Ambas unidades (UAT y la unidad de neuropsiquiatría del Hospital Clínico) además se han reunido y han elaborado un informe con toda esta situación para elevarlo tanto a la Conselleria de Sanidad como a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, ya que afecta a muchos niños y muchas familias.

- En fecha 16/11/2020, la promotora de la queja nos informa de lo siguiente:
Hoy mismo me han llamado de ATTEM en centro de atención temprana de donde acude mi hija, para decirme que ya desde esta misma semana la niña sólo recibirá una sesión. La niña acudía al centro los martes y los viernes y desde hoy lunes, de un día para otro, me dicen que ya no la lleve mañana martes

A la vista de las alegaciones recibidas, el 20/11/2020, se solicitó ampliación de informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a fin de poder comprobar que, en el caso que nos ocupa, se ha seguido el protocolo establecido tanto por la referida Conselleria como por la Conselleria de Educación Cultura y Deporte.

En fecha 11/12/2020, tuvo entrada el informe requerido, que indicaba lo siguiente:

Desde esta dirección general, se ha contactado telefónicamente tanto con la persona responsable del centro de atención temprana como con la interesada para conocer más detalles sobre la situación y se ha solicitado el envío de los informes técnicos de evaluación inicial, programación, evaluación sucesiva y de alta, emitidos por el centro, copia de los cuales adjuntamos.

Una vez revisados estos documentos, se observa que:

- En el informe inicial de abril del 2019, se programaron dos sesiones semanales de terapia individual de 45 minutos cada una. En la intervención se priorizaron objetivos relacionados con el área del desarrollo social, de la comunicación y lenguaje, y de inflexibilidad y de anticipación.
- El informe de seguimiento de julio de 2019, especifica que continua con la misma intensidad en la intervención. En las conclusiones se indica que, aunque ha habido un avance significativo, debe continuar tratamiento en el centro durante el curso siguiente. Posteriormente, el informe de seguimiento correspondiente al mes de julio de 2020, se propone la continuidad de la atención en el CAT para mejorar el área social y de comunicación.
- El informe siguiente de noviembre de 2020 sobre finalización de la intervención, basa el motivo del cese del tratamiento en el centro por " *Tener cuatro años cumplidos y tener asignados apoyos escolares*" y añade que se ha seguido lo indicado en la Instrucción 3/2020, de la Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental.

A partir de esta información, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- En el informe de seguimiento de julio de 2020, el CAT proponía continuar con la intervención con la misma intensidad de dos sesiones semanales. En este documento, no se hace alusión a la Instrucción 3/2020, de 3 de junio, la cual ya estaba en vigor.

- El informe final de noviembre de 2020 del CAT, atribuye el motivo del cese a la aplicación de la Instrucción de la Dirección General, por "*Tener cuatro años cumplidos y tener asignados apoyos escolares*". En este punto, se hace necesario especificar que en la instrucción, no se recoge como motivo del cese de la prestación tener 4 años cumplidos, ya que este recurso está destinado a los niños y niñas que lo necesitan con edades comprendidas de 0 a 6 años. No obstante, el motivo de cese por "*Escolarización. Tener asignados los apoyos educativos que precisa, según informe de escolarización o dictamen*" sí que puede ser causa del final de la intervención.

Respecto a la coordinación ente los profesionales de ambos ámbitos de intervención, en el informe final se indica que "*se ha concertado reunión telefónica con el orientador y el director del centro para comprobar y constatar la asignación de recursos escolares, aportando certificado que le dan a la madre para que nos lo haga llegar al centro, cuando se lo hemos solicitado se ha negado a entregarnos una copia*".

Según el informe del centro escolar (copia del cual se adjunta), facilitado a esta dirección general por la madre de la menor, y a partir de la información obtenida a través de los correos electrónicos entre el centro escolar y el CAT, no ha habido discrepancia de criterios entre los profesionales de ambos ámbitos de actuación sobre la necesidad de tratamiento de la menor y los apoyos requeridos. No consta información al respecto desde el ámbito sanitario.

El informe del centro escolar, de fecha 30 de octubre de 2020, detalla el tratamiento específico que la menor sigue en el centro educativo, detallando las horas semanales de atención de reeducación pedagógica (6 horas de pedagogía Terapéutica) y del lenguaje (4 horas y 15 minutos en el Aula de Audición y Lenguaje), **recortadas actualmente a causa de la excepcionalidad de la** situación actual provocada por la pandemia y la adaptación al plan de contingencia del centro. Además, recibe apoyo de educadora de educación especial.

Por tanto, a partir de la información obtenida respecto al tratamiento que recibe la niña, **se desprende que, según el dictamen de escolarización de fecha 27 de junio de 2019, la niña tiene asignados los recursos necesarios para su tratamiento en el colegio por lo que, atendiendo a criterios técnicos y como proceso de transición, continuará con la atención de una sesión semanal en el centro de atención temprana hasta finales de este mes de diciembre.**

Del referido informe se dio traslado a la promotora de la queja, que presentó las siguientes alegaciones:

No se ha contactado conmigo desde la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas con mi persona por ninguna vía, ni telefónica, ni correo electrónico, ni carta. Por mi parte si he remitido a la Dirección General de Igualdad y Políticas Inclusivas varios correos electrónicos explicando la situación de mi hija A. R. F. y la situación del centro de atención temprana (ATTEM). A su vez también he realizado llamada telefónica y hablado con Natividad Rosado Malo de esta Dirección General quien ante la situación planteada me comentó que era la Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas quien tenía que dar respuesta al caso, y ellos no podían hacer nada.

Respecto a que en el informe del CAT del mes de julio/2020 de A. R. F. "no se hace alusión a la instrucción 3/2020 de 3 junio la cual ya estaba en vigor", tanto la terapeuta de A. R. F. como el resto de trabajadoras y la propia junta directiva del ATTEM eran desconocedoras de dicha instrucción. Instrucción de la que se tiene conocimiento por primera vez a mediados del mes de Septiembre por parte de las trabajadoras, y no es hasta el mes de Octubre cuando se nos hace alusión a los padres con único motivo de darles de alta en el servicio haciendo uso de la instrucción, pero sin mostrarla ni explicar nada al respecto.

Teniendo únicamente conocimiento de su existencia y su contenido Rosa Pellicer Talavera coordinadora del CAT.

Por lo tanto, es imposible que la terapeuta pudiera hacer alusión a ella misma en el informe de Julio de 2020.

En lo referente al motivo del cese por Escolarización. Tener los apoyos educativos que precisa, según informe de escolarización o dictamen, pudiendo esto ser causa del final de la intervención. Indicar que los recursos que recibe en el centro escolar nada tienen que ver con las intervenciones en el CAT. Ya que estas son personalizadas hacia la menor. Si además la menor durante el curso anterior había tenido los recursos escolares sin la particularidad que ahora por el COVID no pueden ser del mismo modo, y venía recibiendo las sesiones que se consideraban necesarias por la parte del CAT, nada ha cambiado en tanto que sigue necesitando las sesiones del CAT y las sesiones del centro escolar cuando estas por la excepcionalidad del covid no son iguales a otros años.

Más aún cuando se hace referencia en el escrito de respuesta de Conselleria que no consta información al respecto desde el ámbito sanitario, información que ya se dispone de ella con el dictamen del diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas que son las mismas desde el dictamen hasta la fecha actual. Por mi parte tras contactar con ambas unidades sanitarias la UAT y la unidad de neuropediatría del Hospital Clínico me manifiestan que no se puede realizar un informe actual a cada uno de los casos puesto que nada ha cambiado en el diagnóstico y las recomendaciones de terapia, por ello y ante la situación de A. R. F. en particular y más casos se han reunido para realizar un informe ambas unidades sanitarias y elevarlo a las Consellerias correspondientes. Datos que podrán corroborar contactando tanto con Montserrat Tremolosa de la UAT y Lucia de neuropediatría del Hospital Clínico de Valencia.

En la alusión de "se ha concertado reunión telefónica con el orientador y el director del centro para comprobar y constatar la asignación de recursos escolares, aportando certificado que le dan a la madre para que nos lo haga llegar al centro, cuando se lo hemos solicitado se ha negado a entregarnos copia" hago constar que en NINGÚN MOMENTO Y JAMÁS me he negado a entregar copia de dicho informe al CAT. Sobre todo, porque nunca se me ha pedido a mí, se hizo uso de libre albedrío pidiéndolo directamente al centro escolar sin ser yo conocedora de ello. Y nunca más desde el CAT nadie me solicitó el informe cuando el centro escolar me hizo ser conocedora de su solicitud y que no se lo remitirían al centro del CAT directamente alegando la protección de datos de la menor. Por toda la forma en su proceder puse las correspondientes hojas de reclamaciones en el CAT de ATTEM. Al tener constancia que el informe se pide directamente al centro escolar saltándose directamente a los padres, ni para indicarnos que se iba o había pedido, manifiesto que me lo soliciten a mí. Solicitud que nunca se me hace ni verbal ni de forma escrita. (Hojas de reclamaciones que les adjunto).

No he podido negarme a tal petición cuando no se me ha realizado de ninguna manera. Es más, a la Conselleria les remití dicho informe sin ningún inconveniente y del mismo modo se ha realizado a los organismos que me lo han solicitado.

Referente a la alusión ¿según el informe del centro escolar facilitado a esta dirección general por la madre de la menor, y a partir de la información obtenida a través de los correos electrónicos entre el centro escolar y el CAT, no ha habido discrepancia de criterios entre los profesionales de ambos ámbitos de actuación sobre la necesidad de tratamiento de la menor y los apoyos requeridos? decir que el centro no manifiesta discrepancia en cuanto a que ellos no valoran si necesita o no las sesiones de intervención de CAT. Únicamente y tras hablar con el director del centro escolar lo único que pueden hacer e indicar es lo realizado en el informe facilitado. Donde se refleja claramente que las sesiones que recibe en el centro escolar no alcanzan al 100% de lo que debería recibir.

El director del centro escolar además me indica que el que se diga que no hay discrepancia de criterios no es más que una mera interpretación por parte de Conselleria ya que el centro escolar no entra ni puede entrar en la valoración de la necesidad de las intervenciones de la menor.

Por todo ello el hecho de lo que refleja el escrito de Conselleria apoyándose en la no discrepancia de criterios entre profesionales de ambos ámbitos de actuación es únicamente una valoración errónea puesto que ellos no pueden estar a favor o contra de dicha alta en el CAT. La no discrepancia por parte del centro es estar en acuerdo en las necesidades de la menor.

Añadir además que si las sesiones de intervención de la menor no fueran necesarias cómo es posible que la parte privada de este o cualquier centro esté llena de plazas y con listas de espera para atender las necesidades terapéuticas de estos niños, en estas edades y hasta en edad adulta. Cuando en cualquiera de estas edades siguen escolarizados. Entendiendo que no se pueda realizar durante todo el proceso educativo, pero si hasta los 6 años como contempla la Ley y la instrucción.

Solicito se tengan en cuenta las alusiones realizada mediante el presente escrito para no cesar de servicio de CAT a A. R. F. por ser beneficiosas para ella y necesarias terapéuticamente.

En un nuevo escrito de alegaciones, presentado por la interesada el 17/12/2020, indicaba lo siguiente:

Revisando el informe que realiza por el centro de educación con fecha 30/10/2020 sobre A. R. F. se me ha pasado indicar en las alegaciones para el escrito de Conselleria que:

En el informe del centro escolar indica claramente que recibe 2 horas y 15 minutos de reeducación pedagógica y 1 hora y 45 minutos de reeducación del lenguaje y que las horas semanales que se consideran necesarias para la corrección sería 6 horas de pedagogía Terapéutica y 4 horas y 15 de reeducación del lenguaje. En ningún momento detalla que el número de horas que recibe en el centro escolar son reducidas por la situación de excepcionalidad del covid.

Sin embargo Conselleria en su escrito dice que "el informe del centro escolar, de fecha 30 de octubre de 2020, detalla el tratamiento específico que la menor sigue en el centro educativo, detallando las horas semanales de atención de reeducación pedagógica (6 horas de pedagogía Terapéutica) y del lenguaje (4 horas y 15 minutos en el Aula de Audición y Lenguaje), recortadas actualmente a causa de la excepcionalidad de la situación actual provocada por la pandemia y la adaptación al plan de contingencia del centro. Además, recibe apoyo de educadora de educación especial.?

Con lo cual es más que evidente con el informe del centro escolar que la menor no recibe lo recomendando para corrección del diagnóstico que tiene y no es debido a la excepcionalidad del covid porque es lo que tiene asignado desde su escolarización.

Y dicho informe se realiza para determinar la complementariedad de otras intervenciones terapéuticas que se realizan en otros centros.

En fecha 18/12/2020, la promotora de la queja nos indicó que su hija ha dejado de ser atendida en el centro de atención temprana:

Con fecha 18/12/2020 le han dado de alta en el servicio de atención temprana centro ATTEM a mi hija A. R. F.. Le han dado de alta sin haber recibido el alta por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas inclusivas, que es a quien corresponde dar el alta del servicio. Y contra quien haber dado el alta podríamos interponer recurso de alzada.

Le han dejado sin sesiones de intervención que son fundamentales para su desarrollo como bien está reconocido e indican todos los profesionales, se puede corroborar con cualquier artículo que hable sobre el diagnóstico Tea.

En el centro escolar sólo recibe del 100% de lo que debería de recibir el 38% de reeducación pedagógica (PT) y el 46,66 % de audición y lenguaje (AL) Intervención del centro que no supe la intervención personal que se recibe en un centro de atención temprana.

Me encuentro en la situación sin baja por parte de Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, ni atención a mi hija. Por lo que me encuentro como madre con total indefensión y la menor privada de sus derechos reconocidos en la ley.

2 Fundamentación legal

Además de las normas a las que se ha hecho referencia en los informes emitidos por la Conselleria, debe hacerse referencia a:

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (ratificado por España en abril de 2008).

Artículo 7 Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

Artículo 26 Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Artículo 13. Atención integral.

1. Se entiende por atención integral los procesos o cualquier otra medida de intervención dirigidos a que las personas con discapacidad adquieran su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal, y a lograr y mantener su máxima independencia, capacidad física, mental y social, y su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, así como la obtención de un empleo adecuado.

2. Los programas de atención integral podrán comprender:

- a) Habilitación o rehabilitación médico-funcional.
- b) Atención, tratamiento y orientación psicológica.
- c) Educación.
- d) Apoyo para la actividad profesional.

3. Estos programas deberán comenzar en la etapa más temprana posible y basarse en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona con discapacidad, así como de las oportunidades del entorno, considerando las adaptaciones o adecuaciones oportunas y los apoyos a la toma de decisiones y a la promoción de la autonomía personal.

4. Las administraciones públicas velarán por el mantenimiento de unos servicios de atención adecuados, mediante la coordinación de los recursos y servicios de habilitación y rehabilitación en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad una oferta de servicios y programas próxima, en el entorno en el que se desarrolle su vida, suficiente y diversificada, tanto en zonas rurales como urbanas.

En lo referente a competencias en materia de diversidad funcional, el **Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las Consellerías, y sus atribuciones**, asigna las mismas a la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas:

Artículo 3. Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas

Se asignan a la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas las competencias en materia de políticas de prestación social, servicios sociales, dependencia, personas con diversidad funcional, familias, infancia y adolescencia, adopciones, juventud, mujer, personas migrantes y voluntariado social.

En lo referente a Instrucciones y Protocolos establecidos por el Consell, a fin de garantizar la actuación coordinada de las prestaciones y servicios de atención temprana prestados a niños y niñas de edad inferior a 6 años, se insertan los enlaces de los actualmente vigentes y referidos en los informes de las Consellerías:

Protocolo para la derivación y seguimiento de la atención prestada en los centros de atención temprana, suscrito el 24 de mayo de 2017, entre la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas y la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública, establece el procedimiento de acceso a los centros de atención temprana (CIPI) y a la Unidades de atención temprana(Sanidad)

<http://www.inclusio.gva.es/documents/610651/167831095/10+Protocolo+derivaci%C3%B3n+Centros+Atenci%C3%B3n+Temprana.pdf/9979492f-ffc5-4012-b147-e1b6a76be2f9>

Instrucción 3/2020 de 3 junio de 2020 para establecer el marco común de actuaciones de desarrollo y seguimiento de la prestación de servicios de atención temprana sostenidos con fondos de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas (Aportada por la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, aunque no disponible en su web)

<https://www.elsindic.com/wp-content/uploads/2021/01/INSTRUCCION-3.2020-CAT.pdf>

En la misma está prevista la complementariedad de los servicios del CAT con las intervenciones prestadas desde los sistemas de salud, educación (Punto 6.8), siempre que no supongan duplicidad de servicios sostenidos con fondos públicos. El segundo párrafo del punto citado dice literalmente "Los niños y niñas atendidas, que estén escolarizadas, podrán proseguir el tratamiento asistencial en los CAT siempre que no dispongan en el centro educativo de los recursos que necesitan. Para su valoración se tendrá en cuenta el criterio técnico de los profesionales que intervienen con el niño/a y su familia y, en todo caso, será de aplicación el Protocolo de coordinación entre profesionales de ambos ámbitos que estuviera vigente. Igualmente se prevé la finalización del servicio del CAT por escolarización, siempre que tenga asignados los apoyos educativos que precisa, según informe de escolarización o dictamen.

Protocolo de coordinación entre profesionales de las Consellerias de Educación, Cultura y Deporte y de Igualdad y Políticas Inclusivas para el desarrollo de la atención temprana (noviembre de 2020)

<http://www.inclusio.gva.es/documents/610651/164349000/Protocolo+atenci%C3%B3n+temprana+DGIE-DGDFiSM+-+CAST.pdf/a324b186-5d07-48d6-bd67-46da9ac5d554>

En el citado protocolo se establece el procedimiento a seguir con los casos de niños/as atendidos en CAT y que inician su escolarización en el segundo ciclo de atención infantil (3-6 años). Este protocolo se aplica también a los niños y niñas atendidos en el CAT y escolarizados en el segundo ciclo de educación infantil, debiendo constar autorización escrita de padres o tutores legales, para el intercambio de información entre profesionales del CAT y del centro educativo. (Enlace no disponible en la web de la Conselleria).

El procedimiento establecido es el siguiente:

3. Coordinación entre los Centros de Atención Temprana (CAT) y los centros educativos

3.1. Coordinación previa al inicio de la escolarización en el segundo ciclo de Educación Infantil

En el supuesto de que el niño o la niña esté recibiendo atención temprana en los CAT y está previsto el inicio de la escolarización el curso siguiente, resulta necesaria la cooperación y coordinación entre las personas profesionales que lo atienden: de los CAT, de los centros educativos y de los servicios especializados de orientación. Con el fin de ofrecer a la persona menor y a la familia o representantes legales el apoyo necesario y asegurar la continuidad de la atención, se establecerán las actuaciones de coordinación siguientes:

a) Antes de finalizar el primer trimestre del año natural en que inicie la escolarización, el CAT que presta la atención temprana, emitirá un informe de evaluación y lo entregará a la familia o representantes legales, de acuerdo con el modelo del Anexo I. Si la persona menor se ha incorporado al CAT después del primer trimestre, el informe de evaluación ha de estar disponible lo antes posible y, en cualquier caso, antes del inicio del curso escolar.

b) Las personas profesionales del CAT han de orientar a la familia o representantes legales para que solicitan al servicio psicopedagógico escolar (SPE) que le corresponde por domicilio, la valoración sociopsicopedagógica previa a la escolarización. Para lo cual, la familia o representantes legales tienen que poner a disposición del SPE el informe de evaluación del CAT y autorizar, por escrito, el intercambio de información entre los dos servicios, de acuerdo con el modelo del Anexo II.

c) Para facilitar la coordinación, sistematizar las actuaciones y unificar criterios, la dirección del SPE tiene que designar una persona de la especialidad de orientación educativa por cada uno de los centros de atención temprana de su zona, que tendrá la función de coordinar los procesos de escolarización y de intercambio de información referidos al alumnado atendido por el CAT. Con este objetivo, el CAT ha de ponerse en contacto con el especialista de orientación de referencia del SPE.

d) Además, la dirección del SPE tiene que asignar una persona de la especialidad de orientación educativa para que realice la evaluación sociopsicopedagógica del caso, de forma colaborativa con otros profesionales del equipo del SPE, la persona responsable de la coordinación con el CAT de la zona i, si es el caso, las personas responsables del GPM de la zona. Se ha de partir del informe de evaluación de CAT, otra información relevante aportada por la familia o representantes legales, los servicios sanitarios, sociales o educativos y la información complementaria que puedan facilitar las personas profesionales del CAT en las reuniones de coordinación realizadas. En caso de que las circunstancias así lo requieran, los y las especialistas de orientación educativa podrán contar con la colaboración de los y las profesionales del CAT para realizar la evaluación sociopsicopedagógica, que puede llevarse a cabo en los espacios que se consideren más adecuados, bien sea en el centro de atención temprana o en la sede o subsele del SPE. La evaluación sociopsicopedagógica, el informe sociopsicopedagógico y, si es el caso, el dictamen de escolarización, se tienen que realizar de acuerdo con los procedimientos, modelos y criterios establecidos en la normativa vigente.

e) En el momento en que se haya determinado el centro educativo en que se ha de matricular la niña o el niño, la persona especialista de orientación educativa del SPE responsable de la coordinación con el CAT ha de convocar, antes del inicio del curso escolar, una reunión de coordinación entre el equipo educativo del centro, las personas profesionales del SPE o del gabinete psicopedagógico municipal asignadas al mismo y las personas profesionales del CAT que han prestado la atención hasta el momento. El objetivo de esta reunión es planificar las actuaciones para la transición y la acogida, y las medidas de respuesta educativa, que se tienen que incluir, si es el caso, en el Plan de actuación personalizado (PAP), de acuerdo con la propuesta del informe sociopsicopedagógico.

3.2. Acompañamiento y coordinación durante el periodo inicial de escolarización

a) Con carácter general, a lo largo del primer trimestre del curso escolar, se establecerá un periodo de acompañamiento por parte de los y las profesionales del CAT, con los objetivos de facilitar la incorporación de la niña o el niño en el centro educativo, realizar el seguimiento de la evolución durante el proceso de transición, apoyar a la familia o representantes legales y colaborar con los equipos educativos en la aplicación de las actuaciones y medidas de respuesta. El acompañamiento y coordinación puede realizarse mediante medios telemáticos (teléfono, videoconferencia, etc), visitas al centro, reuniones presenciales con la familia o representantes legales y el equipo educativo o, por cualquier otro medio que se establezca al efecto y que garantice la comunicación adecuada y la protección de datos de carácter personal. Cuando las características del caso lo aconsejen, esta coordinación puede prolongarse a lo largo del primer curso.

b) En el momento en que las o los menores inician la escolarización en el segundo ciclo de educación infantil, los y las profesionales del CAT y del servicio especializado de orientación han de valorar el tipo y las características de la intervención que requieren. En caso de que haya un solapamiento, finalizará la atención terapéutica o rehabilitadora individual en el CAT. Por el contrario, **cuando, por su especificidad, la atención no pueda ser asumida por los y las profesionales del sistema educativo, ésta continuará prestándose en el CAT**, con un seguimiento periódico coordinado con el centro educativo. En el caso en que se produzca una intervención conjunta, **a fin de evitar solapamientos o duplicidades, el Plan de actuación personalizado (PAP), ha de establecer las actuaciones que se tienen que desarrollar, las tareas que han de realizar los agentes que intervienen y la forma y calendario de coordinaciones del centro educativo con el CAT y con la familia** o representantes legales. El PAP también contemplará la opción de que los profesionales del CAT realicen intervenciones en el centro educativo, de apoyo al alumnado y de asesoramiento a los equipos educativos.

3.3. Coordinación durante el periodo de implantación de este protocolo La coordinación descrita en los apartados 3.1. y 3.2 también se ha de realizar en el caso del alumnado que, en el momento de hacerse efectivo este protocolo, esté recibiendo atención temprana en los CAT. Previamente, los y las profesionales de los CAT han de comunicar a la familia o representantes legales el inicio de la coordinación **y solicitar la autorización, por escrito, para el intercambio de información.**

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

3 Conclusiones

Debe indicarse que, con carácter general, el Síndic de Greuges ha emitido resolución sobre la queja de oficio nº 2003223, pronunciándose sobre las bajas de niños/as que venían siendo atendidos/as en centros de atención temprana y que reciben apoyos específicos en los centros en los que se encuentran escolarizados, <https://www.elsindic.com/Resoluciones/11413109.pdf>, debiendo atenderse, en el caso que nos ocupa, a las conclusiones y recomendaciones realizadas en la citada resolución.

El Síndic de Greuges no puede entrar en la valoración de los aspectos técnicos tenidos en cuenta en la toma de decisiones que condujo a la baja de la niña A. R. F. en el centro de atención temprana, pero sí en el cumplimiento de los criterios que para la misma han sido establecidos de forma conjunta, por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

La niña A.R.F., nacida el 10/10/2016 (4 años de edad), está diagnosticada de TEA desde marzo de 2020 y tiene reconocido un grado de discapacidad del 34%.

La niña inicio su escolarización en el CEIP Mare de Deu del Pilar (Bon Repòs i Mirambell) en el curso 2019-2020.

Atendiendo a sus necesidades especiales, en fecha 27/06/2019, el SPE de la zona elaboró el correspondiente dictamen de escolarización con las siguientes medidas de apoyo:

- Reeducción pedagógica
- Reeducción del lenguaje.

Según consta en informe emitido por el director del CEIP en el que se encuentra escolarizada, el número de horas que debería ser atendida la niña y el número de horas que realmente es atendida es sustancialmente diferente:

- Reeducción pedagógica: necesarias 6 h/semanales y se le presta 2h15'/ semanales (38%)
- Reeducción del lenguaje: necesarias 4h15'/semanales y se le presta 1h15' (46,66%)

La atención específica que recibe el en centro escolar se le presta siguiendo criterios de inclusión, en el mismo grupo.

En escrito del director del CEIP fechado el 18 de diciembre de 2020, se informa de que se ha tramitado, a la niña A.R.F., la ayuda para alumnado con necesidad de apoyo educativo para el curso 2020-2021, no siendo competencia del centro la valoración de posibles duplicidades entre los apoyos que reciben en el propio CEIP y los que pudiera recibir en recursos externos (CAT).

En mayo de 2019 y previa prescripción de su pediatra e informe de la psiquiatra de la USMIA y de la psicóloga de la UAT (22/03/2019) A.R.F. comienza a ser atendida en el Centro de Atención Temprana ATTEM.

La atención recibida por la niña en el CAT consiste en dos sesiones individuales a la semana de 45 minutos de duración cada una de ellas, en las que era atendida por profesionales especializadas en atención temprana y cuyos objetivos relacionados con el área del desarrollo social, de la comunicación y lenguaje, y de inflexibilidad y de anticipación.

El informe de seguimiento elaborado por el CAT, en julio de 2019, se especifica que continua con la misma intensidad en la intervención. En las conclusiones se indica que, aunque ha habido un avance significativo, debe continuar tratamiento en el centro durante el curso siguiente.

En un segundo informe de seguimiento, elaborado en el mes de julio de 2020, se propone la continuidad de la atención en el CAT para mejorar el área social y de comunicación.

Cuatro meses después, en noviembre de 2020, se emite informe de finalización de la intervención, basando el motivo del cese del tratamiento en el centro de atención temprana por "Tener cuatro años cumplidos y tener asignados apoyos escolares" y añade que se ha seguido lo indicado en la Instrucción 3/2020, de la Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental. El informe técnico emitido el 14/12/2020, refiere avances importantes en la evolución de la niña y la necesidad de que "todos los aprendizajes conseguidos por la niña en los últimos meses, se refuercen también desde los entornos naturales, es decir el entorno familiar y escolar.

La propia Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas indica que el hecho de tener 4 años de edad, no está contemplado como un motivo de finalización de la intervención, pero si el contar con los apoyos necesarios en el centro de escolarización

En octubre de 2020, se informa a la madre de la niña (promotora de la queja), que la intervención en el CAT concluirá en diciembre de 2020. Inicialmente se produce una reducción de las sesiones recibidas en el CAT pasando de dos sesiones semanales a una. La resolución que acuerda la finalización de la intervención en el CAT es dictada por la Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en fecha 23/12/2020, con una escueta motivación de "escolarización con apoyos. "

El motivo que fundamenta la resolución está contemplado en el Protocolo de coordinación entre profesionales de las Consellerias de Educación, Cultura y Deporte y de Igualdad y Políticas Inclusivas para el desarrollo de la atención temprana (noviembre de 2020) y tiene su base en la evitación de duplicidad de servicios públicos, entendiéndose que no es necesario seguir compatibilizando los apoyos recibidos en el centro escolar y el centro de atención temprana

En este punto y respecto a la suficiencia de los servicios de apoyo recibidos en el CEIP, debemos traer a colación, la propia información del director del centro escolar que indica que la niña no está recibiendo, en el centro escolar, el número de horas de atención que necesita. A este déficit de atención debe añadirse la finalización del apoyo externo e individualizado que recibía en el CAT y cuya necesaria continuidad fue informada en julio de 2020.

El protocolo antes citado, establece que, en aras de garantizar la coordinación interprofesional, previo al cese de la intervención del CAT, los informes de evolución obrantes en el citado centro deben ser compartidos con los profesionales del sistema educativo.

Para hacer efectivo este traslado de información, debe contarse con la autorización escrita de los padres de la niña, cosa que, según informa la promotora de la queja, no ha ocurrido en ningún momento. Esta circunstancia puede ser causa de invalidez de todo el proceso seguido con posterioridad.

El protocolo contempla la posibilidad de continuar la intervención desde el CAT cuando, por su especificidad, la atención no pueda ser asumida por los y las profesionales del sistema educativo. La insuficiente atención recibida por la niña en el centro escolar, informada por el propio director del centro, debería estar en la base de continuar la atención de A.R.F en el centro de atención temprana ya que su finalización no hace sino agravar la deficiente atención prestada a la niña.

A lo anteriormente indicado, añade el protocolo que, a fin de evitar solapamientos o duplicidades, el Plan de actuación personalizado (PAP), ha de establecer las actuaciones que se tienen que desarrollar, las tareas que han de realizar los agentes que intervienen y la forma y calendario de coordinaciones del centro educativo con el CAT y con la familia o representantes legales. El PAP también contemplará la opción de que los profesionales del CAT realicen intervenciones en el centro educativo, de apoyo al alumnado y de asesoramiento a los equipos educativos.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. Recordamos la OBLIGACIÓN LEGAL de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de que todas sus actuaciones respeten el derecho de las/os niños a que su superior interés sea atendido de forma prioritaria.
2. REITERAMOS todas las recomendaciones realizadas por el Síndic de Greuges en su resolución de fecha 26/01/2021 recaída sobre la queja de oficio nº 3223/20.
3. RECOMENDAMOS la revisión urgente de la resolución de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se acuerda la finalización de la atención de A.R.F, en el centro de atención temprana ATTEM.
4. RECOMENDAMOS que sean adoptadas las medidas necesarias para asegurar la atención que requiere las necesidades especiales de A.R.F, contando para ello con los necesarios apoyos externos al centro escolar al que asiste, para lo que deberá elaborarse el preceptivo PAP, conforme a lo establecido en el protocolo de coordinación de noviembre de 2020.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana